

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Sábado 24 de Marzo

Año de 1900 - Num. 67

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR (Conclusión)

Art. 22. La aceptación del pago de los alcances supone siempre, aunque no se exprese, la conformidad con el ajuste, quedando prohibido hacer, bajo ningún concepto, pago alguno con el carácter de entrega á cuenta, ni cursar reclamaciones de quienes hayan percibido sus alcances.

Abonarés y depósitos pendientes de pago.

Art. 23. Los abonarés que existan pendientes de pago, cuyo importe figure en el pasivo de los Cuerpos que formaron parte de los Ejércitos de Ultramar, serán cuidadosamente revisados para determinar los que constituyan una obligación concreta y personal, originada por entregas en metálico, víveres ó efectos suministrados al Cuerpo y que no fueron pagados en su día por falta de fondos, separándolos de todos los demás expedidos por operaciones de contabilidad á favor de Cuerpos ó entidades no personales. Los primeros, que constituyen realmente una deuda que debe ser satisfecha por el Cuerpo ó por el Estado, en su defecto, serán incluidos en detallada relación, que en triplicado ejemplar se remitirá á las Subinspecciones de los distritos para que sean detenidamente revisados y determinar si procede su pago, en cuyo caso se remitirá á este Ministerio una de las relaciones, devolviendo otra á la Comisión de referencia. Los demás abonarés irán siendo cancelados á medida que los devuelvan

los Cu. rpos acreedores en la forma que proceda.

Art. 24. La misma selección se efectuará con los depósitos pendientes de pago para relacionar los que deban tenerlo inmediato por concurrir en ellos las circunstancias determinadas para los abonarés, practicando con las relaciones, las mismas operaciones detalladas en el artículo anterior.

Art. 25. En vista de los créditos que tenga disponibles este Ministerio se ordenará el pago de abonarés y depósitos, el cual se efectuará en las Comisiones liquidadoras con libramientos que expedirán las Intendencias de distrito en forma análoga á la proveniente para el pago de alcances. Si no se dispusiera que estos pagos se hagan en forma determinada, se verificarán en orden riguroso de menor á mayor cuantía, acumulándose los que resulten á favor de una misma persona, aun cuando fuere por diversos conceptos.

Art. 26. Estos pagos, así como los alcances de la tropa, se sujetarán á las prescripciones del art. 8.º para determinar la clase de moneda en que han de ser liquidados y pagados.

Contabilidad.

Art. 27. Los ajustes de tropa hechos por el procedimiento abreviado que se ha expuesto, serán definitivos en cuanto al pago de alcances á los interesados, pero no darán lugar á que se consideren igualmente terminadas las liquidaciones de los Cuerpos con la Administración militar, cuyas oficinas continuarán liquidando los extractos de revista y demás documentos de reclamación que hayan recibido, ó en lo sucesivo reciban, abonando su líquido importe en las cuentas con los Cuerpos y cargando las hospitalidades causadas y cuantas cantidades hayan recibido, tanto los Cuerpos como las Comisiones liquidadoras en la Península, ya sean éstas en efectivo, en vestuario ó en otros efectos que deban ser cargo á los perceptores.

Art. 28. Como consecuencia forzosa de las disposiciones que anteceden, perderá el fondo de personal el carácter de verdadero depósito de haberes que tiene, según reglamento, y por lo tanto, no habrá de verificarse desglose alguno por unidades ni individualmente de los documentos de haber, ni de los de cargo, que serán en masa aduados á dicho fondo, el cual quedará constituido en forma análoga á la que tiene el de material, dejando de formarse las relaciones reglamentarias de créditos y débitos á que alude el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (D. O., número 54). También dejará de practicarse lo prevenido en el art. 9.º de la Real orden de 18 del mismo mes (D. O., número 62), pues todo lo referente á haberes afectará á este fondo.

Art. 29. Las Comisiones liquidadoras cargarán á los fondos de haberes y material todas las cantidades que figuren en Caja como metálico y representen gastos hechos por el Cuerpo, remitiendo á los demás Cuerpos los que les correspondan, y éstos remitirán en cambio los cargámes prevenidos en el art. 12 de la citada Real orden de 8 de Marzo. Los habilitados de clases y demás dependencias que por no tener contabilidad regular no puedan expedir tales cargámes acusarán recibo detallado de los cargos, el cual surtirá los mismos efectos que aquellos documentos.

Art. 30. Las repetidas Comisiones abrirán en sus libros mayores una cuenta titulada *Cuenta provisional con la Administración militar*, á la que abonarán todas las cantidades que figuren en los fondos de depósitos para responder á cargos, ya procedan de la estancia en Ultramar, ó ya de cantidades recibidas ó que se reciban para pago de alcances ú otro concepto, compensando estos abonos cuando las oficinas de aquel Cuerpo pasen los cargos formalizados, en cuyo caso se acreditarán á la cuenta definitiva con el mismo.

Art. 31. La Inspección de la

Comisión liquidadora de la Caja de Ultramar pasará á las Comisiones análogas de las Intendencias cargo de todas las cantidades que hayan de serlo á los Cuerpos por todos conceptos, para que dichos Centros los adenden en las cuentas respectivas como cantidades recibidas del Estado á pagar con los correspondientes devengos, y cesará en el cometido que le encomiendan las Reales ordenes de 18 y 29 de Marzo y 26 de Julio de 1899 (D. O., números 62, 70 y 162), quedando únicamente á su cuidado el pago de los reintegros de pasajes cuyo derecho esté reconocido por Reales ordenes de carácter personal.

Art. 32. Las cantidades que reciban las Comisiones liquidadoras para efectuar los pagos que han sido mencionados serán acreditadas, al recibirse, á la cuenta, antes indicada, y cargado al fondo de haberes el importe de los que se distribuyan á los interesados.

Art. 33. Aunque no es de esperar que hechos los ajustes en la forma abreviada que se dispone, resulten los Cuerpos debiendo al Estado en sus cuentas definitivas, si esto sucediera se procederá á averiguar el origen del hecho para depurar las responsabilidades que hubiesen podido contraerse, ó compensar, si éstas no aparecieran, el dicho saldo con los que en otros Cuerpos resultasen á su favor.

Art. 34. Los Capitanes y Comandantes generales, á cuya intervención está encomendada la gestión económica de las Comisiones liquidadoras como la de todos los Cuerpos residentes en el territorio de su mando, resolverán las dudas que para la ejecución de estas disposiciones pudieran presentarse, inspirándose en la necesidad de abreviar la redacción de los ajustes individuales y en el criterio sustentado en el art. 15 de la ya repetida orden de 8 de Marzo de 1899.

Art. 35. El pago de los créditos que aparezcan por suministros, transportes ó cualquier otro servicio encomendado á la Administración militar, y que no esté com-

prendido en las anteriores prescripciones, se verificará en la forma que se prevenga cuando conocida su cuantía se disponga de los créditos necesarios.

Art. 36. El ajuste, liquidación y pago de los créditos que por todos conceptos correspondan á los Cuerpos irregulares, cualquiera que sea su denominación, se sujetará á las prescripciones anteriores que les sean aplicables, según se dispondrá después de haber sido satisfecho cuanto corresponda á las fuerzas del Ejército.

Art. 37. El pago á los causa habientes, tanto de Generales, Jefes y Oficiales como de tropa, se verificará por las Comisiones liquidadoras que ultimen los ajustes, á las que deberán dirigirse los interesados en reclamación y justificación de su derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.

—Azcarra.

Señor...

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

24 de Febrero de 1900, D. José y D.ª María Fernández y González, herederos de D. Celedonio Fernández Solís, contra la Real orden del Ministerio de Fomento, de 16 Octubre de 1899, sobre ocupación de un terreno propio de los demandantes para explotar la mina «Salloras» (Oviedo).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 24 de Marzo de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(R. al núm. 329).

Dirección general de Obras públicas

Ferrocarriles

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Enrique Borrell, en nombre de D. Luis Belaunde y Costa, solicitando la concesión de un tranvía con motor eléctrico en Gijón, pasando por las carreteras de la Guía y de Ezcurdia, calle del mismo nombre, de la Garita, Jovellanos, S. Bernardo, S. Antonio, Instituto, Plaza del Marqués, calle del Muelle de Oriente, Corrida, Plaza del 6 de Agosto, subida de Begoña, paseo del mismo nombre, calle de Covadonga, Plaza de San Miguel, calle de Ruiz Gómez, Marqués de casa Valdés hasta el final de la calle de la Garita; esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la

Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la petición del Sr. Belaunde, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen á tenor de lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de ferrocarriles.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y remitir un ejemplar del número en que se inserte á este Centro Directivo, al que dará cuenta en su día de si se presentan ó nó nuevas peticiones.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1900.—El Director general, M. Catalina.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(R. al núm. 338)

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza que ha presentado D. Luis Belaunde y Costa, solicitando la concesión de un tranvía con motor de sangre, de Avilés á Villalegre; esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esa provincia, la petición citada para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, según lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de ferrocarriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1900.—

El Director general, M. Catalina.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(R. al núm. 337).

Capitanía del puerto de Ribadeo

D. Rogelio Rodríguez de la Presa, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Ribadeo.

Hace saber: que habiendo sido recogidos de la mar por varios vecinos del puerto de Figueras y puestas en salvo el día cinco del corriente mes 20 tablas de pino de diferentes tamaños que varían entre 1,50 y 4,40 metros de largo, 99 trozos de tabla y barrotillo de diversos tamaños y dos tablones de pino de 3 metros de largo y 8 centímetros de espesor, sin señas alguna que indique su procedencia.

Se hace público á fin de que los que se consideren dueños se presenten en esta Ayudantía á deducir su derecho en el término de 30 días, á

contar desde la fecha de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Ribadeo 16 de Marzo de 1900.—Rogelio R. de la Presa.

(R. al núm. 333).

Regimiento Infantería del Principe núm. 3

Requisitoria

D. Luis Mateos Alvarez Rivera, primer Teniente del Regimiento infantería del Principe, número 3 y Juez instructor del expediente de falta de concentración contra el recluta Antonio Tamargo Alonso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta Antonio Tamargo Alonso, hijo de Miguel y de Virginia, natural de Trubia parroquia de id., Ayuntamiento de Oviedo, provincia de id., de estado soltero, oficio labrador, cuyas señas particulares se ignoran; para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de Santa Clara de esta Plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que sinó comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial; procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos.—Luis Mateos.

(R. al núm. 332).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

D. Severo Valdés y González, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Tineo.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Tineo á diez y siete de Marzo de mil novecientos. El Sr. D. Eleuterio Francos y Fernández, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos por los trámites de los incidentes, entre partes, como demandante D. Ricardo Per tierra y Fuente, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Puente, en este término, representado por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano y defendido por el

Letrado D. Luis Sánchez, y como demandado D. Ramón del Río Alvarez, vecino de Mirallo de Arriba, en este término, ausente en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias no constan, por no haberse personado, y el Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública, sobre declaración de pobreza.

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda incidental de pobreza que propuso el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, en nombre de D. Ricardo Per tierra y Fuente, vecino de Puente de Santullano, á quien declaro pobre en sentido legal, para reclamar judicialmente la cantidad en metálico que dice le adeuda el demandado, y en su consecuencia, que tiene derecho á usar y disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de la Ley antes citada, todo sin perjuicio de lo que disponen los treinta y seis y siguientes de la misma.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la parte necesaria para notificación, del demandado D. Ramón del Río y Alvarez, haciéndolo al Abogado del Estado en la forma acostumbrada, lo pronuncio, mando y firmo.—Eleuterio Francos.

Para que conste y tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Tineo á diez y siete de Marzo de mil novecientos.—Severo Valdés.

(R. al núm. 167).

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. D. Eleuterio Francos y Fernández, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en el juicio de abintestato de D. José Rodríguez y doña Joaquina Menéndez, vecinos que fueron de Sobrado, en este término municipal, promovido por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, en nombre de D. Ceferino Rodríguez y Fernández, vecinos de dicho pueblo de Sobrado, por la presente se cita á D.ª Máxima Rodríguez y Menéndez, D.ª Serafina, D.ª Prudencia Rodríguez y Fernández y á D. Manuel Fernández, como marido y representante legal de D.ª María Rodríguez y Fernández, ausentes en ignorado paradero, á fin de que comparezcan en el mencionado juicio á usar de su derecho si vieren convenirles; previniéndoles, que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tineo y Marzo catorce de mil novecientos.—El Escribano, Severo Valdés.

(R. al núm. 166).

Escuela tipográfica del Hospicio provincial